



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400220040078800	JURISDICCION VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN-	MARIA FATIMA RAMIREZ PUERTA	MARIA DEL SOCORRO Y MARTHA CECILIA PUERTA ACEVEDO	3/05/2023	ORDENA INICIAR TRÁMITE DE REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN
2	05376318400220120004400	JURISDICCION VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN-	MARIA FATIMA RAMIREZ PUERTA	MARIA DEL SOCORRO Y MARTHA CECILIA PUERTA ACEVEDO	3/05/2023	INCORPORA INFORME
3	05376318400220120004500	JURISDICCION VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN-	MARIA FATIMA RAMIREZ PUERTA	JULIO CESAR PUERTA ACEVED	3/05/2023	INCORPORA INFORME
4	05376318400220220005100	JURISDICCION VOLUNTARIA-MUERTE PRESUNTA-	JOSE EDGAR TORO CASTAÑEDA	JOSE MARIA TORO	3/05/2023	REMITE AL MEMORIALISTA A AUTO ANTERIOR
5	05376318400220220014200	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	MARIBEL GONZALEZ VALENCIA actuando en representación de su hija menor E.G.G.	SEBASTIAN GAVIRIA CIRO	3/05/2023	TIENE NOT X CONDUCTA CONCLUYENTE
6	05376318400220220018100	VERBAL SUMARIO-LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN-	Julián Guerra Rodríguez	Alba Lucia Calderón Jiménez	3/05/2023	ACEPTA RENUNCIA.NO DA TRÁMITE A RECURSO POR EXTEMPORÁNEO
7	05376318400220220020200	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	menor L.S.O.R., representada por su progenitora SANDRA LILIANA RODRIGUEZ VALENCIA	HELIFONSO OSORIO GARCIA	3/05/2023	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
8	05376318400220220027300	VERBAL SUMARIO- ADJUDICACIÓN DE APOYOS-	CAMILO ALBERTO TANGARIFE TABARES	ALEXANDRA YOMARA TANGARIFE TABARES	3/05/2023	DA TRASLADO INFORME VALORACION APOYO
9	05376318400220220032500	VERBAL-UNION MARITAL DE HECHO-	NATALIA ANDREA BOTERO VELEZ	ANGELLY LORENA DUQUE TANGARIFE Y OTROS	3/05/2023	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

10	05376318400220230005000	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	menor S.A.A., representado legalmente por su madre SANDRA MILENA AGUIRRE QUINTERO	YEISON ARLEY ARANGO QUINTERO	3/05/2023	TIENE NOT X CONDUCTA CONCLUYENTE
11	05376318400220230006700	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	menor S.O.T. representado legalmente por su madre YURANY MARYORY TABARES BOTERO	DIEGO ALEXANDER OCAMPO OROZCO	3/05/2023	INCORPORA RESPUESTA DATACREDITO
12	05376318400220230010600	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	menor M.N.G. representado legalmente por su progenitora ESTAFANIA GARCIA FLOREZ	ALBERTO ADANLUI NUÑEZ FRONTADO	3/05/2023	INCORPORA RESPUESTA DATACREDITO
13	05376318400220230010700	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	menor J.O.H. representada legalmente por su progenitora ALEJANDRA HENAO QUINTERO	JHONIFER OSORIO MARTINEZ	3/05/2023	INCORPORA RESPUESTA DATACREDITO
14	05376318400220230012000	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	Ana Gilma Otalvaro Ocampo	Ramón Elías Loaiza Ocampo	3/05/2023	INADMITE DEMANDA
15	05376318400220230013200	VERBAL-DECLARACION UNION MARITAL-	MARIA LUCIA BOTERO TOBÓN	HEREDEROS DE FABIO MARTINEZ CADAVID	3/05/2023	INADMITE DEMANDA
16	05376318400220230013300	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	EDGAR ELIÉCER PATIÑO LÓPEZ	ADRIANA MARÍA LÓPEZ GARCÍA	3/05/2023	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 67

[HOY, 04 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 0036
RADICADO	05 376 31 84 001 2004 007880 00
PROCESO	REVISION DE INTERDICCION
CURADORA	MARIA FATIMA RAMIREZ PUERTA
INTERDICTAS	MARIA DEL SOCORRO Y MARTHA CECILIA PUERTA ACEVEDO
ASUNTO	Ordena revisión Interdicción

En este Despacho se tramitó el proceso de interdicción de la referencia, y se profirió la sentencia del 18 de noviembre de 2004, mediante la cual se decretó la interdicción judicial por demencia de MARIA DEL SOCORRO y MARTHA CECILIA PUERTA ACEVEDO y se designó como curadora a la señora María Susana Puerta Acevedo; posteriormente en razón del fallecimiento de la curadora, mediante fallo del 14 de septiembre de 2012, proferido al interior del proceso de nombramiento de curador con radicado 2012-00044, se designó como curadora definitiva a la señora MARIA DE FATIMA RAMIREZ PUERTA .

A partir del 27 de agosto de 2021, entro en vigencia el Capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, procede esta dependencia judicial a dar trámite de oficio a la revisión del proceso de interdicción radicado bajo el N° 05 376 31 84 001 20004 000788 00, a fin dedar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley en comento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019, inspirada en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, tal como ha sidoreiterado en varias oportunidades por la Corte

Suprema de Justicia¹.

¹ CSJ STC16392-2019, 4 dic. 2019, Rad. 03411-00, reiterada en STC16821-2019, 12 dic. 2019, Rad. 00186-01, y citada entre otras en STC3720-2020, 11 jun. 2020, Rad. 00019-01 y STC4313-2021, 23 abr. 2021, Rad. 2020-00545-01.

La mencionada Ley se rige por los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

El artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así el declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3°, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal¹.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-022 de 2021, declaró exequible la Ley 1996 de 2019, e indicó, entre otras cosas:

“En esta oportunidad, la Sala Plena encontró que la Ley 1996 de 2019 a pesar de que regula una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. Para lograrlo, elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias. Con lo anterior, la Corte concluyó que en la regulación de la Ley 1996 de 2019 no se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, y por tanto, el legislador no desconoció el mandato constitucional de los artículos 152 y 153 de la Constitución.”

Es por ello que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la revisión del presente proceso de interdicción que fue adelantado antes de entrar en vigencia la misma. En consecuencia, tal como lo exige la norma, se dispondrá requerir tanto a MARIA DEL SOCORRO, MARTHA CECILIA PUERTA ACEVEDO, como a su curadora MARIA DE FATIMA RAMIREZ PUERTA para que comparezcan ante el juzgado a fin

² Corte Suprema de Justicia, sentencia STC15977-2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01.

de determinar si MARIA DEL SOCORRO Y MARTHA CECILIA PUERTA ACEVEDO requieren de la adjudicación judicial de apoyos, debiendo aportar al juzgado, antes de la audiencia, la última evaluación médica que se les haya realizado, y el informe de valoración de apoyos, que deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Se le informa a los interesados que la valoración de apoyos puede ser elaborada por entidades privadas, tales como MacroSalud IPS que cuenta con una sede ubicada en el municipio de La Ceja - Antioquia, sin embargo, las partes tienen la libertad de recurrir a la entidad pública o privada que preste tal servicio.

Una vez arribados al Despacho los documentos requeridos, y vencido la etapa de instrucción, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia, en la cual se escuchará a los

citados, y se verificará si se tiene alguna objeción. Posteriormente, se dictará sentencia en la cual se determinará si MARIA DEL SOCORRO y MARTHA CECILIA PUERTA ACEVEDO requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

RESUELVE

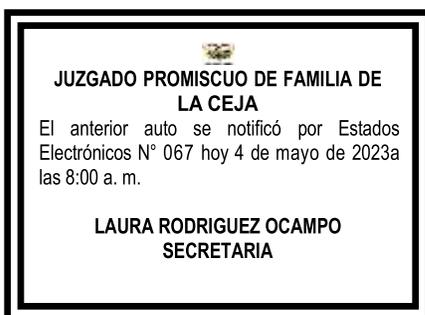
PRIMERO: Iniciar de oficio, el proceso de revisión de interdicción judicial por demencia, adelantado en favor de MARIA DEL SOCORRO y MARTHA CECILIA PUERTA ACEVEDO, acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Requerir a MARIA DEL SOCORRO, MARTHA CECILIA PUERTA ACEVEDO, así como a su curadora, MARIA DE FATIMA RAMIREZ PUERTA, para que aporten al proceso dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, las últimas evaluaciones médicas que se les haya practicado a MARIA DEL SOCORRO y MARTHA CECILIA PUERTA ACEVEDO, y los informes de valoración de apoyos reglamentado en el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, los cuales deberán contener los aspectos indicados en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Una vez arrimados al Despacho los documentos requeridos, y vencido la etapa de instrucción, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia, en la cual se escuchará a los citados, y se verificará si se tiene alguna objeción. Posteriormente, se dictará sentencia en la cual se determinará si MARIA DEL SOCORRO y MARTHA CECILIA PUERTA ACEVEDO requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: Notificar esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, y a las partes de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03258c4ef5ccb34e2316290a188d24b9111aedff096d12e1232abb7c51b10078**

Documento generado en 03/05/2023 03:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 0716
Radicado	0537631840012012-00044-00
Proceso	Interdicción
Curadora	MARIA FATIMA RAMIREZ PUERTA
Interdictas	MARIA DEL SOCORRO Y MARTHA CECILIA PUERTA ACEVEDO
Asunto	Incorpora – Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, el informe rendido por la señora MARIA FATIMA RAMIREZ PUERTA, con relación a los ingresos, egresos, gastos de manutención y cuidado de las interdictas MARIA DEL SOCORRO Y MARTHA CECILIA PUERTA ACEVEDO, en su calidad de curadora; lo anterior, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b46c0451230f64589fba46156faf9c10163ef332f1d7be884f097b8aa8c5bd**

Documento generado en 03/05/2023 03:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 0715
Radicado	0537631840012012-00045-00 (revisión Interdicción 2023-00076)
Proceso	Interdicción
Curadora	MARIA FATIMA RAMIREZ PUERTA
Interdicto	JULIO CESAR PUERTA ACEVEDO
Asunto	Incorpora – Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, el informe rendido por la señora MARIA FATIMA RAMIREZ PUERTA, con relación a los ingresos, egresos, gastos de manutención y cuidado del interdicto JULIO CESAR PUERTA ACEVEDO, en su calidad de curadora; lo anterior, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd3d7318e8d1e8c6f187f525800ece25d2399264290e705d953eb3ef7d22bcc**

Documento generado en 03/05/2023 03:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	Nro. 0708
PROCESO:	Muerte Presunta por Desaprecimiento
RADICADO:	053763184001202100209 00
SOLICITANTE	JOSE EDGAR TORO CASTAÑEDA
PRESUNTO DESAPARECIDO	JOSE MARIA TORO
DECISIÓN	Remite al memorialista (Archivo #36 Expediente Virtual) - Requiere

Visto el memorial que antecede a este auto, en el que el apoderado de la parte solicitante insiste en que se oficie a la EPS SAVIA SALUD para que suministre información sobre la atención y afiliación del señor JOSE MARIA TORO, al respecto se tiene que una vez revisado el expediente, observa el despacho que la petición elevada por el memorialista ya fue resuelta, mediante auto del 1 de febrero de 2023, notificada por estados el 2 del mismo mes y año, y que la entidad requerida ya dio respuesta, la que se puso en conocimiento del interesado en providencia del 16 febrero de la presente anualidad.

Así las cosas, se remite al libelista al Archivo #36 del Expediente digital, y se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de febrero de 2023, esto es, para que procure dirigirse a la dirección indicada por la EPS e intentar ponerse en contacto y verificar el paradero del señor JOSE MARIA TORO. Una vez constatado lo anterior, deberá presentar informe al Despacho del resultado obtenido.

Para la gestión anterior, se concede un término de 15 días, pasados los cuales se decidirá de fondo.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21f40a3b993c03d45fda61963a2032792cdba9297d4c98516a0bfbe495a58b7**

Documento generado en 03/05/2023 03:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Tres (03) de mayo de mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	No. 0707
Radicado	05 376 31 84 001 2022-00142 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MRIBEL GONZALEZ VALENCIA actuando en representación de su hija menor E.G.G.
Demandada	SEBASTIAN GAVIRIA CIRO
Asunto	Tiene notificado por conducta Concluyente – Reconoce personería – incorpora contestación de la demanda

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto allegado por el apoderado designado en amparo de pobreza del señor SEBASTIAN GAVIRIA CIRO, en el que allega la contestación de la demanda, de la que no se advierte excepción de mérito alguna.

Así las cosas, en atención a lo anterior, y en los términos del art. 301 del C. G del P., se tendrá notificado al señor SEBASTIAN GAVIRIA CIRO, por conducta concluyente. En consecuencia, de lo anterior, se reconoce personería al abogado RUBEN DARIO BEDOYA OTALVARO con T.P 117.830 del C. S de la J, para representar los intereses de este, como apoderado designado en amparo de pobreza.

Vencido el termino de notificación de esta providencia se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e976a5f490ba8bc151796269ba955e81486e5b542aea1ece6181493a86f63e**

Documento generado en 03/05/2023 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.712 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00181 00
Proceso	Verbal Sumario- Levantamiento afectación a vivienda familiar
Demandante	Julián Guerra Rodríguez
Demandado	Alba Lucia Calderón Jiménez
Asunto	Tramite: renuncia de poder, notificación y excepciones demandado

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con la renuncia al poder, allegado por la apoderada de la parte demandada, abogada Luz Patricia Pérez Ramírez, quien acompañó la comunicación enviada a su poderdante vía correo electrónico. Además, la apoderada de la parte demandada solicitó el expediente electrónico; e informó que la parte demandante la denunció por el delito de fraude procesal, como consecuencia de los Registros Civiles de Nacimiento que aportó con las excepciones previas, y la contestación de la demanda, y aclaró su actuación en tal sentido.

Al respecto, el artículo 76 del C.G.P. reglamenta la terminación del poder, estableciendo acerca de la renuncia que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En consecuencia, en el caso de la referencia se entiende terminado el poder otorgado a la abogada Luz Patricia Pérez Ramírez, en razón a que han transcurrido más de cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Al respecto, se requiere a la parte demandada para que nombre otro apoderado que la represente en el caso de la referencia.

De otro lado, se remitirá a la mencionada profesional del derecho, el vínculo para acceder al expediente híbrido de la referencia, pues si bien dejo de ser la apoderada



de Alba Lucia Calderón Jiménez, el artículo 123 del C.G.P., permite que examine el expediente, en razón a que la parte demandada se encuentra notificada.

En lo que tiene que ver con la denuncia por el delito de fraude procesal, este juzgado no emitirá ningún pronunciamiento, debido a que es un tema penal que no le compete.

Finalmente, de conformidad a los artículos 42 y 132 del C.G.P. este juzgado realizará control de legalidad frente a la notificación de la parte demandada. Al respecto, mediante auto del 13 de octubre de 2022, se consideró notificada personalmente a la parte demandada el 14 de julio de 2022, y se indicó que el término de traslado empezaba a contarse el 12 de julio de 2022. Por tanto, se dispuso que la contestación de la demanda resultaba extemporánea, pues fue presentada el 27 de julio de 2022.

En el caso de la referencia, con la demanda se informó que la dirección electrónica para efectos de notificar a la demandada era ambiental1999@outlook.com, y al presentarse la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a esa dirección electrónica. Asimismo, el memorial que subsanó los requisitos de inadmisión fue enviado al correo electrónico ambiental1999@outlook.com.

Aunado a lo anterior, en el expediente se encuentra acreditado lo siguiente: i) el día 11 de julio de 2022, a las 22:15:54 horas, la parte actora envió al correo electrónico: ambiental1999@outlook.com el auto que admitió la demanda; ii) el correo electrónico fue entregado en el servidor de destino (ambiental1999@outlook.com) el 11 de julio de 2022, a las 22:15:58 horas; iii) el correo electrónico fue abierto el 12 de julio de 2022, a las 3:29:18 horas; iv) el usuario del correo electrónico ambiental1999@outlook.com, dio click en el enlace visual el 12 de julio de 2022, a las 3:30:24 horas; y v) la demanda fue contestada el 27 de julio de 2022, a las 4:42 p.m., y en esa misma fecha y hora, la apoderada de la parte demandada formuló recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, alegando hechos que en su sentir configuran excepciones previas.



En este contexto, en virtud de las reglas contenidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por tanto, debido a que se encuentra acreditado que el demandante remitió al extremo pasivo correo electrónico de enteramiento el 11 de julio de 2022, a las 22:15:54 horas, y el iniciador recepcionó acuse de recibo el 11 de julio de 2022, a las 22:15:58 horas, la notificación personal debía entenderse surtida a los dos días hábiles siguientes de cuando el iniciador recepcionó acuse de recibido, es decir, al finalizar el 14 de julio de 2022. Lo anterior, teniendo en consideración que el mensaje electrónico fue recibido por la parte demandada a las 22:15:58 horas, y acorde al artículo 118 del C.G.P. el juzgado estaba cerrado en ese horario, se contará el término de notificación a partir del 12 de julio de 2022.

De modo que, la demandada contaba con el término de 10 días para descorrer el traslado del escrito demandatorio, a partir del día hábil siguiente a la notificación, esto es, desde el 15 de julio siguiente, y hasta el 29 de julio de 2022, si se considera que el 20 de julio de ese año fue día festivo.

Por consiguiente, habida cuenta que la parte demandada presentó la contestación de la demanda el 27 de julio de 2022, a las 4:42 p.m., ciertamente, lo hizo dentro del término otorgado por la ley, razón por la cual se dejará sin efecto el auto del 13 de octubre de 2022, mediante el cual se consideró extemporánea la contestación de la demanda, pues ello atenta contra el derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual, de conformidad al artículo 391 del C.G.P. se correrá traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito, por el término de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. Una vez surtido el traslado, se continuará con el trámite reglamentado en el artículo 392 del C.G.P.



No obstante, se mantendrá incólume la decisión de no entender notificada por conducta concluyente la parte demandada, establecida en el auto del 13 de octubre de 2022.

Además, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición formulado por la parte demandada, el 27 de julio de 2022, a las 4:42 p.m., en contra del auto que admitió la demanda, alegando hechos que en su sentir configuran excepciones previas, el artículo 391 del C.G.P. reglamenta en su inciso final que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

En concordancia con lo anterior, el artículo 318 ibid, al reglamentar la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, prescribe que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; y cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En este contexto, debido a que Alba Lucia Calderón Jiménez se encuentra notificado personalmente del auto que admitió la demanda, desde el 14 de julio de 2022, y el recurso de reposición que contiene las excepciones previas se interpuso el 27 de julio de 2022, no se surtirá el trámite del recurso de reposición, en razón a que fue interpuesto de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7e2d32fca5617462fcb99c0b5e81c2c4a353c3d7c0dcc86a83ef1c76dc7966**

Documento generado en 03/05/2023 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

La Ceja, Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	No. 0035
Radicado	053763184001 2022 00202 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	La Comisaria de Familia de la Ceja – Antioquia, actuando en interés superior de la menor L.S.O.R., representada por su progenitora SANDRA LILIANA RODRIGUEZ VALENCIA
Demandado	HELIFONSO OSORIO GARCIA
Tema y subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCIÓN

La señora SANDRA LILIANA RODRIGUEZ VALENCIA, representante legal del menor L.S.O.R., a través de la Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **HELIFONSO OSORIO GARCIA**, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de alimentos se condene al demandado al pago de la suma de dinero **Trece millones seiscientos setenta y ocho mil trescientos cincuenta y un pesos m.l. (\$13.678.351,00)**, por concepto de cuotas alimentarias discriminados así:

- a.) Setecientos cincuenta mil pesos m.l. (\$750.000, 00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de octubre a diciembre del año 2018 (cada cuota por valor de \$250.000).
- b.) Tres millones ciento ochenta mil pesos m.l. (\$3'180.000oo), por concepto cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre del año 2019 (cada cuota por valor de \$265. 000.oo)
- c.) Tres millones trescientos setenta mil ochocientos pesos m.l. (\$3'370.800,oo), por concepto cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre del año 2020 (cada cuota por valor de \$280.900.oo)

d.) Tres millones cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos setenta y dos pesos m.l. (\$3'488.772,00), por concepto cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre del año 2021 (cada cuota por valor de \$290.731.00

e.) Novecientos sesenta y cinco mil quinientos diecisiete pesos m.l. (\$965.517,00), por concepto cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a marzo del año 2022 (cada cuota por valor de \$321.839.00)

f.) Doscientos cincuenta mil pesos m.l.c (\$250.000,00), por concepto de vestuario dejado de pagar durante el mes de diciembre del año 2018.

g.) Quinientos treinta mil pesos m.l.c (\$530.000, 00), por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de junio y diciembre del año 2019 (cada cuota por valor de (\$265.000.00)

h.) Quinientos sesenta y un mil ochocientos pesos m.l.c (\$561.800.00), por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de junio y diciembre del año 2020 (cada cuota por valor de (\$280.900.00)

i.) Quinientos ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y dos pesos m.l.c (\$581.462.00), por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de junio y diciembre del año 2021 (cada cuota por valor de (\$290.73100)

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

Expresó la actora que SANDRA LILIANA RODRIGUEZ VALENCIA y el señor HELIFONSO OSORIO GARCIA, son los padres de la menor L.S.O.R.

Que el 16 DE OCTUBRE DE 2018, en audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaria de Familia de esta localidad, el señor HELIFONSO OSORIO GARCIA se comprometió a suministrar en favor de su hija menor de edad, una cuota alimentaria por valor de \$250.000 mensuales, pagaderos de forma quincenal en cuotas de \$125.000, los días 15 y 30 de cada mes, iniciando el 30 de octubre de 2018, suma que entregará a la señora SANDRA LILIANA RODRIGUEZ previo recibo expedido por esta; en cuanto al vestuario se comprometió a dar a su hija 2 mudas de ropa año, en junio y diciembre, cada una por valor de \$250.000, iniciando en el mes de diciembre de 2018; respecto a los gastos de salud, se acordó que el padre aportaría el 50% de los gastos que no cubra la EPS; en cuanto a los gastos de educación aportaría el 50% de los gastos de inicio de la época escolar; respecto al subsidio familiar se comprometió a tramitar para que la entrega se realice a la madre de la menor; dichas cuotas se aumentarían con base en el porcentaje que estipule el gobierno nacional del smmlv.

En forma injustificada, el demandado se sustrajo al pago de las cuotas alimentarias.

PRUEBAS

- Copia del documento de identidad de la representante legal de la menor.
- Registro Civil de nacimiento de la menor.
- Acta de Conciliación N°499 del 16 de octubre de 2018, emitida por la Comisaria de Familia de la Ceja – Antioquia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 7 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora SANDRA LILIANA RODRIGUEZ VALENCIA, como representante legal de la menor L.S.O.R., y en contra del ejecutado, HELIFONSO OSORIO GARCIA.

Como se advierte del expediente en Archivo #19, el demandado fue notificado personalmente del auto que libro mandamiento de pago, el 13 de abril de 2023, y dentro del término concedido no realizó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho dispondrá continuar con la ejecución.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P; y la capacidad de la demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso, la parte demandante representada por su progenitora, SANDRA LILIANA RODRIGUEZ VALENCIA, quien actúa a través de la Comisaria de Familia de esta localidad.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para la demandante como acreedora de la cuota de alimentos pactada a través de la Comisaría de Familia de La Ceja, mediante acta N°499 del 16 de octubre de 2018, y para el demandado como deudor de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 *Ibidem*. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituye el Acta N°499 del 16 de octubre de 2018, de la Comisaría de Familia del municipio de la Ceja – Antioquia, en la que se acordó cuota alimentaria a favor de la menor L.S.O.R., y a cargo del ejecutado, por la suma de cuota alimentaria de \$250.000 mensuales, pagaderos de forma quincenal en cuotas de \$125.000, los días 15 y 30 de cada mes, iniciando el 30 de octubre de 2018, suma que entregaría en a la señora SANDRA LILIANA RODRIGUEZ VAELNCIA, previo recibo expedido por esta; en cuanto al vestuario se comprometió a dar a su hija 2 mudas de ropa año, en junio y diciembre, cada una por valor de \$250.000; respecto a los gastos de salud, se acordó que el padre aportaría el 50% de los gastos que no cubra la

EPS; en cuanto a los gastos de educación aportaría el 50% de los gastos escolares que se generen; respecto al subsidio familiar se comprometió a tramitar la entrega a madre de la menor; dichas cuotas se aumentarían con base en el porcentaje que estipule el gobierno nacional al smmlv.

Con lo anterior se concluye que ciertamente el acta, proferida por la Comisaria de Familia de esta localidad, puestas a consideración del Juzgado es válida para que la demandante realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago solicitado.

Por consiguiente, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia de fecha 7 de julio de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, más las cuotas causadas hasta el momento de dictar sentencia y las que se sigan causando conforme al inciso 3º del artículo 88 del C.G.P, con el interés moratorio desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena continuar la ejecución a favor de la señora SANDRA LILIANA RODRIGUEZ VALENCIA, quien actúa como representante legal de su hija menor L.S.O.R., y en contra del ejecutado HELIFONSO OSORIO GARCIA, por la suma de: **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$13.390.073,00)**, por concepto de capital discriminado así:

a.) **Setecientos cincuenta mil pesos m.l. (\$750.000, 00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **octubre a diciembre del año 2018** (cada cuota por valor de **\$250.000**).

b.) **Tres millones ciento ochenta mil pesos m.l. (\$3'180.00000)**, por concepto cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre del año 2019** (cada cuota por valor de **\$265. 000.00**)

c.) **Tres millones trescientos setenta mil ochocientos pesos m.l. (\$3'370.800,00)**, por concepto cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre del año 2020** (cada cuota por valor de **\$280.900.00**)

d.) **Tres millones cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos setenta y dos pesos m.l. (\$3'488.772,00)**, por concepto cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre del año 2021** (cada cuota por valor de **\$290.731.00**

e.) **Novecientos sesenta y cinco mil quinientos diecisiete pesos m.l. (\$965.517,00)**, por concepto cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a marzo del año 2022** (cada cuota por valor de **\$321.839.00**)

f.) **Doscientos cincuenta mil pesos m.l.c (\$250.000,00)**, por concepto de vestuario dejado de pagar durante el mes de **diciembre del año 2018**.

g.) **Quinientos treinta mil pesos m.l.c (\$530.000, 00)**, por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de junio y diciembre del año 2019 (cada cuota por valor de **(\$265.000.00)**)

h.) **Quinientos sesenta y un mil ochocientos pesos m.l.c (\$561.800.00)**, por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de junio y diciembre del año 2020 (cada cuota por valor de **(\$280.900.00)**)

i.) **Quinientos ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y dos pesos m.l.c (\$581.462.00)**, por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de junio y diciembre del año 2021 (cada cuota por valor de **(\$290.731.00)**).

j.) **Tres millones doscientos dieciocho mil trescientos noventa pesos m.l. (\$3.218.390,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **abril a diciembre de 2022** (cada cuota por valor de **\$321.839.00**)

k.) **Un millón cuatrocientos noventa y tres mil trescientos treinta y dos pesos m.l. (\$1.493.332,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a Abril de 2023** (cada cuota por valor de **\$373.333.00**)

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

TERCERO: Se condena al demandado **HELIFONSO OSORIO GARCIA**, al pago de costas y a favor de la señora **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ VALENCIA**, quien actúa como representante legal de su hija menor **L.S.O.R.** Liquidense por secretaria.

CUARTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **Novcientos treinta y siete mil**

trescientos cinco pesos m.l. (\$937.305.00), valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con el acuerdo N° PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado en caso de haberlo hecho de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f6a4a566db37c4e070907c8d20d800af3f3a186e86cbf297b7199efd7e3a22**

Documento generado en 03/05/2023 03:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

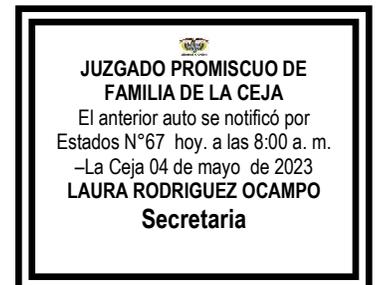
La Ceja, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación	No.717
Radicado	05376318400120220027300
Proceso	Verbal sumario -adjudicación de apoyo-
Demandante	CAMILO ALBERTO TANGARIFE TABARES
Causante	ALEXANDRA YOMARA TANGARIFE TABARES
Asunto	Continua trámite

Se incorpora y tiene en cuenta la contestación a la demanda realizada por el curador ad litem de la demandada.

Ahora, no habiéndose formulado excepciones de mérito e integrado el contradictorio, se procede a dar traslado del informe de valoración de apoyos que fuera allegado con la demanda por el término de 10 días (num. 6, art 38 de la ley 1996 de 2019).

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973c54f89d38e2e6b52a0ece0c9e98ddd50b606c7819b767d04a208c0e1c8c75**

Documento generado en 03/05/2023 02:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación	No.713
Radicado	05376318400120220032500
Proceso	Verbal-unión marital de hecho-
Demandante	NATALIA ANDREA BOTERO VELEZ
Causante	S.D.B. menor de edad, ANGELLY LORENA DUQUE TANGARIFE y la menor E.D.T. representada por su madre JAM JANICE TANGARIFE GUZMAN, en calidad de herederas determinadas de LUIS FABER DUQUE CASTAÑEDA
Asunto	Tiene en cuenta notificación

Sobre el memorial del 20 de abril de 2023 remitido por el apoderado de la demandante se tendrá en cuenta por ajustarse al art 8 de la Ley 2213 de 2022 la notificación realizada al canal digital de la heredera Angelly Lorena Duque Tangarife¹, con acuse de recibo del 12 de abril de 2023. Vencido el término de traslado se continuará con el trámite.

Por último, toda vez que no hay constancia de haberse compartido el link del expediente digital a la curadora de la heredera determinada S.D.B y de los indeterminados, remítase el mismo por Secretaría.

NOTIFÍQUESE



¹ Ver archivo 032 del expediente digital

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09734d4424f8c085b0a2a1f0dc0b3c027858dcd33e5220d39295802caed9aab**

Documento generado en 03/05/2023 02:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

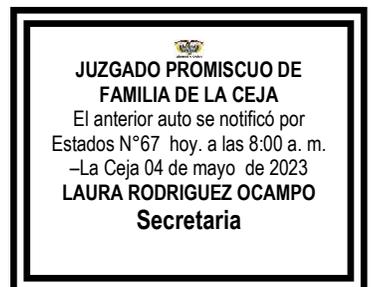
Sustanciación	No.714
Radicado	05376318400120230005000
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZ – (Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior del menor S.A.A., representado legalmente por su madre SANDRA MILENA AGUIRRE QUINTERO
Causante	YEISON ARLEY ARANGO QUINTERO
Asunto	Traslado excepciones

Se incorpora y tiene notificado al demandado a través de conducta concluyente en los términos del art 301 del C. G del P., quien el 24 de abril ¹presentó contestación a través de apoderado. Se reconoce personería al abogado HELBERT SAIR LEONARDO DALMAR GIRALDO ACEVEDO identificado con T.P. N° 168.523 del C.S.J para representar al demandado en los términos del poder conferido.

Así las cosas en los términos del segundo inciso del art 301 del C. G del P., téngase en cuenta que el demandado se entenderá notificado a partir de la notificación por estados de este auto, remítase el link del expediente digital al apoderado de las partes.

Vencido el término de traslado, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE



¹ Ver archivo 013 del expediente

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8ad89a9dd14b327a1e2afda1f9b804a031144123c50f1e0aa4c4a1c37ccfba**

Documento generado en 03/05/2023 02:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

La Ceja, Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Admisorio	Nro.0711
Radicado	05 3763184001 2023 00067 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (comisario de familia de la ceja) actuando en interés superior del menor S.O.T. representado legalmente por su madre YURANY MARYORY TABARES BOTERO
Demandado	DIEGO ALEXANDER OCAMPO OROZCO
Asunto	incorpora respuesta Datacrédito

Incorpórese al proceso el escrito que antecede, remitido por Data Crédito Experian, en el que comunican que se procedió a registrar la alerta en la historia de crédito del demandado DIEGO ALEXANDER OCAMPO OROZCO, con ocasión al incumplimiento de su obligación alimentaria.

Dicho escrito se deja en conocimiento de la parte demandante para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67747b6794d45c7a794ee6a3a2b52abb1bfa83126caa7186a3800a6955718ea5**

Documento generado en 03/05/2023 03:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

La Ceja, Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Admisorio	Nro. 0710
Radicado	05 3763184001 2023 00106 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR (Comisaria de familia de la Ceja – Antioquia) obrando en interés superior del menor M.N.G. representado legalmente por su progenitora ESTAFANIA GARCIA FLOREZ
Demandado	ALBERTO ADANLUI NUÑEZ FRONTADO
Asunto	incorpora respuesta Datacrédito

Incorpórese al proceso el escrito que antecede, remitido por Data Crédito Experian, en respuesta a nuestro oficio N°0196 del 13 de abril de 2023, en el que informa que el señor ALBERTO ADANLUI NUÑEZ FRONTADO CON C.E. N° 26730819, actualmente no se encuentra registrado en la base de datos de DataCrédito.

Dicho escrito se deja en conocimiento de la parte demandante para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58a5d50cd4a873c71e332f185890ea2f318f90c0d3abdb34b832249bc77f68**

Documento generado en 03/05/2023 04:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

La Ceja, Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Admisorio	Nro.0709
Radicado	05 3763184001 2023 00107 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (COMISARIO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA) obrando en interés superior de la menor J.O.H. representada legalmente por su progenitora ALEJANDRA HENAO QUINTERO
Demandado	JHONIFER OSORIO MARTINEZ
Asunto	incorpora respuesta Datacrédito

Incorpórese al proceso el escrito que antecede, remitido por Data Crédito Experian, en el que comunican que se procedió a registrar la alerta en la historia de crédito del demandado JHONIFER OSORIO MARTINEZ, con ocasión al incumplimiento de su obligación alimentaria.

Dicho escrito se deja en conocimiento de la parte demandante para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f94a72932f8f3cb5570997301069137fb9655f1601318b737706d5a2b339cd**

Documento generado en 03/05/2023 03:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados N° ____ hoy ____ de
____ de 2018 a las 8:00 a. m.

Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº702 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00120 00
Proceso	Liquidatorio-Liquidación de la sociedad conyugal
Demandante	Ana Gilma Otalvaro Ocampo
Demandado	Ramón Elías Loaiza Ocampo
Asunto	Inadmite la demanda

El Juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022. Por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá acreditarse el envío por medio físico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Del mismo modo deberá proceder la parte demandante, cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación (art. 6 Ley 2213 de 2022).
2. Deberá aportarse el Registro Civil de Nacimiento de los ex cónyuges, así como el Registro Civil de Matrimonio, con la inscripción de la sentencia proferida por este juzgado el 27 de marzo de 2023, en el proceso de radicado Nº2022-00238, pues tal documento no se allegó como anexo a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal promovida por Ana Gilma Otalvaro Ocampo, en contra de Ramón Elías Loaiza Ocampo, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Lyda María Quinceno Blandón, portadora de la Tarjeta Profesional N°180.514 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a Ana Gilma Otalvaro Ocampo, en razón al amparo de pobreza otorgado por este juzgado.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c842d8960df12c9b935fc48298eded1bc71d6209ed8f776f52e1018975e7d8**
Documento generado en 03/05/2023 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.704
Radicado	05376318400120230013200
Proceso	Verbal -declaración unión marital de hecho-
Asunto	Inadmite
Demandante	MARIA LUCIA BOTERO TOBÓN
Demandado	HEREDEROS DE FABIO MARTINEZ CADAVID

Del estudio de la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

-en los términos del numeral 5 del art 82 del C. G del P., deberá ampliar y concretar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la relación de unión marital de hecho objeto de declaración.

-deberá aportar el registro civil de nacimiento de la demandante y del demandado, o en su defecto indicar la Notaria, Registraduría del Estado Civil y/o donde puede hallarse, a fin de librarse la comunicación pertinente. Numeral 4 del art 84 del C. G del P y literal b del art 2 de la ley 54 de 1990.

-teniendo en cuenta el fallecimiento del demandado y que la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados (art.86-87 del C. G del P.), deberá hacerse expresa mención a si el demandado tiene herederos determinados que deban ser vinculados a este proceso (descendencia, padres o hermanos). En caso afirmativo deberá entonces modificarse la demanda y el poder, cumpliendo los numerales 2,10 del art 82 del C. G del P., así como del art 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, esta última norma, en caso de indicarse el canal digital de los demandados.

De igual forma en caso de relacionarse herederos determinados deberá: anexar el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, a fin de que se pruebe la calidad en

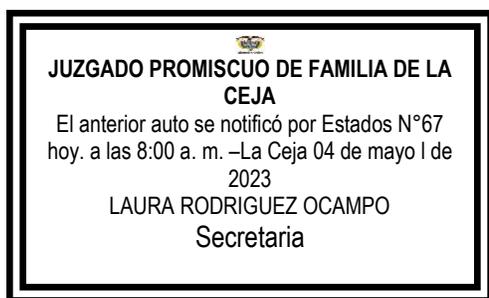


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

la que intervendrán en el proceso, o en su defecto indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librarse la comunicación pertinente.

-respecto a la prueba testimonial, deberá dar cumplimiento al art 212 del C. G del P., en concordancia con el numeral 6 del art.82 ibid.

-deberá manifestar el correo o canal de la demandante, ya que está relacionando en la demanda el mismo correo electrónico del apoderado de la parte demandante, cuando son sujetos procesales diferentes, en caso de que no tenga, así deberá expresarlo. Art 6 ley 2213 de 2022 y num10 del art 82 del C. g del P.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6706559fd2a327b72d1ea8ba6b5eb757744578703d6360aae6d6ca7b49eae6e**

Documento generado en 03/05/2023 02:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.705
Radicado	05376318400120230013300
Proceso	Liquidatorio -sociedad conyugal-
Asunto	Inadmite
Demandante	EDGAR ELIÉCER PATIÑO LÓPEZ
Demandado	ADRIANA MARÍA LÓPEZ GARCÍA

Del estudio de la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

--deberá aportar el registro civil de nacimiento del demandante y de la demandada donde conste la inscripción de la sentencia de divorcio, o en su defecto indicar la Notaria, Registraduría del Estado Civil y/o donde puede hallarse, a fin de librarse la comunicación pertinente. Numeral 4 del art 84 y 85 del C. G del P

-deberá dar cumplimiento al art 523 del C. G del P., que refiere "*La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos*", ya que solo se hace referencia a los activos.

-en el acápite de anexos de la demanda relación un escrito de medidas cautelares, sin embargo no fue adjuntado con el archivo de la demanda.

-teniendo en cuenta que se hizo remisión previa de la demanda a la dirección física de la demandada, deberá entonces remitir copia de este auto y la subsanación que se presente. Art.6 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado ALBEIRO TORRES GIRALDO C.C.№15.379.067 de La Ceja T.P.№154474 del C.S.J., para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Claudia Cecilia Barrera Rendon

Firmado Por:

Juzgado Promiscuo de Familia, La Ceja, Ant., carrera 22 18 39 Of. 103,telex 553 68 49 Correo: j01prceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c206cafd3269ed9b0c0c1848eb6c272cfdb81e2a05eb561ceb57eda018c60dc9**

Documento generado en 03/05/2023 02:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>